

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRIPCION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Conclusion.)

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 65. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300 000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad.

Art. 67. Los Consejeros provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPÍTULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el computo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutandp por el mismo tiempo 12.000 reales á lo ménos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 reales, ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.
 2.º Los contratistas de obras públi-

cas provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPÍTULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 65 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultivos:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los em-

pleados y corporaciones de la Administración de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre la Administración y los Tribunales.

5.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enagenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al común ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobación de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposición de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaración de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorización para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los ríos.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficinas insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva.

13.º Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oídas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14.º En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que

se previene en la ley de reemplazo del ejército

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobación definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre los cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más.

4.º A la reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

8.º Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11.º A la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

12.º A la inclusión ó exclusión en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13.º A los agravios en la formación

definitiva del registro estadístico de fincas.

14.º A la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen, por último, al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

5.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

4.º A la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPÍTULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos un Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse nin-

guna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al artículo 57, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde á los agentes de la Administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ningunos de sus fallos; pero si interpretarlos á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2.000 rs.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse coa arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al Gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RÓDRIGUEZ VAAMONDE.

Don Manuel Izquierdo, Escribano actu-ario del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mencion se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y reconocido el expediente incoado en este su Juzgado por el Procurador D. Francisco Orive, en nombre de Dominica Villalvilla, vecina de esta misma ciudad y viuda de Dionisio Gallo, para que se la defienda y ayude en concepto de pobre en la accion que intenta contra Lino Diez y Sisebuto Perez, vecinos de Huérmeces, sobre reivindicacion de fincas.

Resultando: que la Dominica Villalvilla por medio de dicha representacion solicitó en su escrito de primero de Mayo del corriente año, que su sentido de pobre y por el encargado del oficio del difunto Escribano de Huérmeces Don Melchor Diaz Ubierna, se la proveyese de un testimonio de su hijuela materna, con el objeto de entablar la correspondiente demanda en reclamacion de ciertas fincas que la pertenecian, y que á consecuencia de lo acordado por este Juzgado el trece de Julio, hizo nueva pretension, estableciendo incidente de pobreza é indicando á los referidos Lino

Diez y Sisebuto Perez como personas contra quienes intentaba litigar.

Resultando: que conferido traslado, por el término de la Ley, á los citados Lino Diez y Sisebuto Perez, y emplazados para su comparecencia, no se han personado; y que acusada una rebeldía, el cuatro del corriente mes de Setiembre se les declaró por contestados, rebeldes y contumaces, mandando que las diligencias y notificaciones relativas á sus personas se entendieren con los Estrados del Juzgado, como así se ha verificado, y que se les hiciera saber esta providencia, lo que tambien se ha efectuado.

Resultando: que recibido á prueba el espediente, dentro de su término y con citacion de los Estrados del Juzgado por la rebeldia de los demandados, la parte actora ha practicado con testigos y documentos de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la correspondiente á justificar que no posee bienes algunos de fortuna, que no paga contribucion de clase alguna, y que no tiene mas recursos para su manutencion y la de la familia que los insignificantes que la proporcionan en ocasiones su jornal y personas caritativas.

Resultando: que concluido el término probatorio, y con igual citacion, se han traído los autos á la vista, y que no habiéndose solicitado esta por las partes, se hallan en estado de dictar sentencia.

Considerando: que la Dominica Villalvilla ha justificado su demanda y se halla por lo tanto comprendida en los beneficios del párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil.—En mérito de todo ello falla:

Que debe declarar y declara á la referida Dominica pobre de solemnidad, y que en este concepto se la defienda y ayude en el pleito que intenta contra Lino Diez y Sisebuto Perez, sobre reivindicacion de fincas procedentes de su hijuela materna, de cuyo testimonio se la provea con citacion de estas dos personas, por el Notario de la fe pública de Santibañez Zarzaguda, como encargado del archivo de la que ha ejercido el difunto D. Melchor Diaz Ubierna en Huérmeces, librándose al efecto el conducente mandamiento compulsorio, todo sin perjuicio de que la misma Dominica deba responder para el abono de costas de su defensa con la tercera parte del importe de los bienes que adquiera en el pleito que intenta, si llegase á vencer en él, en conformidad á lo establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la misma ley. Pues por esta su sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de los indicados Lino Diez y Sisebuto Perez, y se hará notoria por medio de edictos y publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo establecido en el mil ciento noventa, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez en Audiencia pública, de que yo el Escribano actu-ario doy fe.—Joaquin Maria

Feijóo.—Antemí, Manuel Izquierdo.— Es conforme literalmente con su original, y en fe de ello y para su insercion en el Boletín oficial, espido el presente en Burgos á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Izquierdo.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cueva de Roa, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 6 de Octubre de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Se halla vacante, por imposibilidad física del que la desempeñaba, la plaza de Cirujano de la Villa de Villadiego y pueblos agregados, distante el que mas una legua de carretera; su dotacion anual es la de 5.350 rs. de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y 2.250 rs. y sesenta y seis fanegas de trigo de buena calidad pagados por los vecinos acomodados, exento de la barba y libre de toda contribucion á excepcion de la del subsidio.

Las solicitudes se dirigirán al alcalde de Villadiego dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Burgos Octubre 6 de 1865.— José Gallostra.

Dirección general de Administracion Militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 28 de setiembre último ante esta Direccion general y la Intendencia de Aragon, para adquirir 24 000 quintales castellanos de trigo en la Factoria de Zaragoza, 1750 en la de Huesca, 900 en la de Teruel, 1253 en la de Jaca y 710 en la Monzen, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera licitacion, fecha 7 de Setiembre, inserto en la Gaceta del 10 del mismo, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1865.—De orden de S. E. el Intendente secretario José Maria de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de setiembre último ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, para adquirir 11.000 quintales

castellanos de trigo en la Factoria de Pamplona, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 10 de dicho setiembre, inserto en la Gaceta de 12 del mismo, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de octubre de 1865.—De orden de S. E. El Intendente Secretario José Maria de Manzanos.

Celebrada simultáneamente en esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 28 de Setiembre último, la subasta anunciada en 7 del mismo para adquirir 29.180 quintales de trigo con destino á las Factorias de provisiones de aquel distrito, y no habiendo causado remate mas que en lo relativo á las cantidades que de dicho grano estaban designadas á la Factoria de Alicante, y á las que de trigo candéal y fuerte claro se asignaban á la de Valencia, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 11 972 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de esta Direccion y de dicha Intendencia, el 17 del presente mes, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera, inserto en la Gaceta de 10 del citado setiembre, bajo los precios limites que se publicarán oportunamente, y con arreglo al siguiente.

FACTORIAS.	Precedencia del Trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valencia.....	De la Mancha y Castilla.	Geja blanca y roja...	91	1.760
Carlagena.....	Lorca.....	Fuerte Claro.....	94	9.000
Morella.....	Morella.....	Candéal.....	86	606
		Geja.....	86	606
Total.....				11.972

Madrid 2 de Octubre de 1865.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Cuadro de las Factorias y cantidad de Trigo que se contrata.

EXTRACTO de las Inscripciones defectuosas que se hallan en el expresado Registro.

(Continuacion)

Situacion de los inmuebles y nombres con que se conocen.	Naturaleza de las lineas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	OBJETO de las inscripciones.	Años en que se verificaron
--	---------------------------	-----------------------------	-----------	------------------------------	----------------------------

LOS BARRIOS DE BUREBA.

No se expresa	Rústicas	Inocencio Carranza.....	No consta	Venta...	1856.
idem...	idem.	Saturnino Cerezo.....	idem.	idem.	1856.
idem...	idem.	Genaro Gonzalez.....	idem.	idem.	1856.
idem...	idem.	Julian Gonzalez.....	idem.	idem.	1856.
idem...	idem.	Miguel Diez.....	idem.	idem.	1855.
idem...	idem.	Juan Barrio.....	idem.	idem.	1855.
idem...	idem.	José Achaga.....	idem.	idem.	1855.
idem...	idem.	Miguel Diez.....	idem.	idem.	1855.
idem...	idem.	Maria Casilda.....	idem.	id. hijuela	1853.
idem...	idem.	Juan Huidobro.....	idem.	id. venta.	1849.
idem...	idem.	Rosendo Barrio.....	idem.	Venta...	1847.
idem...	Rs y urb s	Domingo Barrio.....	idem.	Hijuela...	1846.
idem...	Urbano.	Marques de Astorga.....	idem.	Fianza...	1845.
idem...	Rústico.	Cipriano Ortega.....	idem.	Venta...	1845.
idem...	idem.	Juan Sevilla.....	idem.	idem.	1845.
idem...	idem.	Manuel Fouca.....	idem.	idem.	1845.
idem...	Urbano.	Simon Pancorbo.....	idem.	idem.	1845.
idem...	Rústico	Francisco Muñoz.....	idem.	idem.	1841.
idem...	idem.	Hermenegilda Antuñaño..	idem.	idem.	1835.
idem...	idem.	Juan Barrio.....	idem.	idem.	1835.
idem...	idem.	Juan Barrio.....	idem.	idem.	1835.
idem...	idem.	Francisco Muñoz.....	idem.	idem.	1832.
idem...	Urbano.	Angel Valderrama.....	idem.	idem.	1832.
idem...	Rústico.	Florencio Barrio.....	idem.	idem.	1832.
idem...	idem.	Martin Gil.....	idem.	idem.	1832.
idem...	idem.	Saturnino Valderrama...	idem.	idem.	1832.
idem...	idem.	Saturnino Cerezo.....	idem.	idem.	1832.

LA PARTE.

No se expresa.	Rústico.	Facundo y Evarista Barrio	No consta.	Hijuela ..	1860.
idem...	idem.	Julian Santillana.....	idem.	Venta....	1860.
idem...	idem.	Cayetana Fernandez.....	idem.	id. hijuela	1860.
idem...	idem.	Ruperta y Bernardino.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Eusebio Ruiz.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Vicente y Eugenia Ruiz..	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Eleuterio Rodriguez.....	idem.	Venta ...	1860.
idem...	idem.	Demetrio Rojo.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Clemente Santillana.....	idem.	Hijuela ..	1860.
idem...	idem.	Felicita Santillana.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Isidora y A. Santillana...	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Juana Plaza.....	idem.	id.n.	1859.
idem...	idem.	Cristina M. y Jacinta Plaza	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Modesto Santillana.....	idem.	Venta ...	1859.
idem...	idem.	Gabina Angulo.....	idem.	Hijuela ..	1859.
idem...	Urbano	Juan Plaza.....	idem.	idem.	1859.
idem...	Rústico	Braulio Vesga.....	idem.	Venta ...	1858.
idem...	idem.	Esteban Barrio.....	idem.	idem.	1857.
idem...	idem.	Estefana y Nicolas Ruiz..	idem.	idem.	1857.
idem...	id. y urbs	Julian Santillana.....	idem.	id. hijuela	1857.
idem...	Urbano.	Ipolito Ruiz.....	idem.	Venta....	1857.
idem...	Rústico.	Marcela Gallo.....	idem.	Hijuela ..	1856.
idem...	idem.	Angela Espinosa.....	idem.	idem.	1856.
idem...	idem.	Celestino Fernandez.....	idem.	Venta ...	1856.
idem...	idem.	Narciso Ruiz.....	idem.	idem.	1856.
idem...	idem.	Maria Balmaseda.....	idem.	idem.	1856.
idem...	id. urb.º	Fermin Alonso.....	idem.	idem.	1856.
idem...	Urbano.	Ambrosia Diez.....	idem.	Hijuela ..	1856.
idem...	idem.	Braulio Vesga.....	idem.	Venta....	1855.
idem...	idem.	Ildefonso Ruiz.....	idem.	idem.	1854.
idem...	Rústico.	Ayuntamiento de la parte.	idem.	idem.	1854.
idem...	idem.	Florencio Ruiz.....	idem.	idem.	1853.
idem...	Urbano.	Tomas Babiona.....	idem.	Hijuela ..	1853.

LENCES.

No se expresa.	Urbanas.	Angel Tudanca.....	No consta.	Hijuela ..	1861.
idem...	idem.	Juan Ruiz.....	idem.	Cesion..	1859.
idem...	Rústico.	Crisanto Ubierna.....	idem.	Venta ...	1853.

idem...	idem.	Manuel Ibañez.....	idem.	idem.	1855.
idem...	idem.	Juan Puente.....	idem.	idem.	1854.
idem...	idem.	Marcelino Puente.....	idem.	Oblig.n.	1854.
idem...	idem.	Miguel Carlos.....	idem.	Venta ...	1854.
idem...	idem.	Mª Dolores Aguilar....	idem.	idem.	1845.
idem...	idem.	Ciriaco Sedado.....	idem.	idem.	1845.
idem...	idem.	Eusebio Calvo.....	idem.	idem.	1845.
idem...	idem.	Andres Garcia.....	idem.	idem.	1845.
idem...	idem.	Miguel Garcia.....	idem.	idem.	1845.

LERMILLA.

No se expresa.	Rústico.	Antonio Villanueva.....	No consta.	Venta ...	1860.
idem...	idem.	Juan Gutierrez.....	idem.	idem.	1859.
idem...	R.º y urb.º	Celestino Merino.....	idem.	Oblig.n.	1859.
idem...	Rústica.	Marcelo Gallo.....	idem.	Hijuela ..	1855.
idem...	idem.	Hermenegildo Martinez..	idem.	Venta ...	1852.

PINO.

No se expresa.	Rústica.	Miguel Alonso.....	idem.	Hijuela ..	1860.
idem...	idem.	Esteban Espinosa.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Matilde Linage.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Hermenegildo Linage.....	No consta.	Hijuela ..	1860.
idem...	idem.	Maria Linage.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Jacoba Lozares.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Tomás Arniaga.....	idem.	Herencia.	1859.
idem...	idem.	Ana Martinez.....	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Sebastian Linage.....	idem.	Venta....	1858.
idem...	idem.	Domingo Martinez.....	idem.	Hijuela ..	1858.
idem...	idem.	Isabel Arnaiz.....	idem.	idem.	1857.
idem...	idem.	Carlos Mallaina.....	idem.	Venta....	1857.
idem...	idem.	Basilisa iMartinez.....	idem.	Hijuela ..	1857.
idem...	idem.	José Martinez.....	idem.	idem.	1857.
idem...	idem.	Manuel Alonso.....	idem.	R. de c.º	1846.
idem...	idem.	Manuel Barcena.....	idem.	Venta....	1845.
idem...	idem.	Miguel Alonso.....	idem.	idem.	1845.

PRADANOS.

No se expresa.	Rústico.	Felipe Estefania.....	No consta.	Venta ...	1862.
idem...	idem.	Amalia Muñoz.....	idem.	Hijuela ..	1862.
idem...	idem.	Cesarea Villanueva.....	idem.	idem.	1862.
idem...	idem.	Felix Argomaniz.....	idem.	Venta....	1861.
idem...	idem.	Cayetano Garcia.....	idem.	idem.	1861.
idem...	Urbana.	Pedro Barriocanal.....	idem.	idem.	1861.
idem...	Rústica.	Santiago Argomaniz.....	idem.	Hijuela ..	1860.
idem...	idem.	Mariano Castro.....	idem.	Herencia.	1860.
idem...	idem.	Paula Castro.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Pablo y Maria Castro....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Ceferino y Claudio Diez..	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Adrian y Manuel Diez...	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Tomasa Quintana.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Gil Marina.....	idem.	Venta....	1860.
idem...	idem.	Damiana Garcia.....	idem.	Hijuela ..	1860.
idem...	Rs y urbs	Isabel Temiño.....	idem.	idem.	1860.
idem...	idem.	Teresa Temiño.....	idem.	idem.	1860.
idem...	Urbana.	Antonio Villanueva.....	idem.	Oblig.n.	1860.
idem...	Rústica.	Andrés Arnaiz.....	idem.	Venta....	1859.
idem...	idem.	Cesarea Argomaniz.....	idem.	Hijuela ..	1859.
idem...	idem.	Manuel y J. Argomaniz..	idem.	Hijuela ..	1859.
idem...	idem.	Blas Argomaniz.....	idem.	idem.	1869.
idem...	idem.	Luisa y B. Estefania...	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Josefa Garcia.....	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Manuel Lopez.....	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	José, Getrudes San Miguel	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Matias Trespaderne.....	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Francisco Temiño.....	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Justa del Val.....	idem.	idem.	1859.
idem...	Urbana.	Eugenia Arnaiz.....	idem.	Venta....	1859.
idem...	Rústica.	Manuel Castillo.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Lorenzo Gonzalez.....	idem.	Herencia.	1858.
idem...	idem.	Julian Arnaiz.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Meliton Lopez.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Juana Quint.ª.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Pedro Ruiz.....	idem.	Venta....	1858.
idem...	idem.	Luisa Vizcayana.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Tomás San Miguel.....	idem.	Herencia.	1858.
idem...	idem.	Gregorio San Miguel.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Francisco Temiño.....	idem.	idem.	1858.
idem...	idem.	Domingo y Josefa Temiño	idem.	idem.	1859.
idem...	idem.	Gil Marina.....	idem.	Venta....	1858.
idem...	idem.	Braulio Sagredo.....	idem.	idem.	1858.
idem...	Urbana.	José San Miguel.....	idem.	idem.	1858.

(Se continuará)